

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS A. MELÉNDEZ
GARCÍA

Peticionario

KLEM201700011

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Humacao

Criminal Núm.
HSCR201300824
HSCR201300825
HSCR201300826
HSCR201300827

Por:
Regla 192.1

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

El 21 de abril de 2017 el Sr. Luis A. Meléndez Garcia (Sr. Meléndez) presentó por derecho propio el recurso que nos ocupa y solicitó la celebración de nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según consta del escrito presentado ante este Tribunal, el peticionario se encuentra confinado en la Institución Carcelaria 705 de Bayamón.

En su escrito, el Peticionario no hizo un señalamiento de error propiamente. Sin embargo, solicitó que le concediéramos un nuevo juicio de conformidad con los dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Específicamente adujo que

nunca lo vincularon con el crimen por el que se le acusó.

Evaluated el recurso presentado, 5 el de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017 emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos copia del escrito donde hizo su petición al foro de instancia. Además, solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo.

Le concedimos 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar copia de los documentos solicitados.

Transcurrido el tiempo en exceso del término concedido para presentar los documentos, el 9 de junio de 2017 el Sr. Meléndez compareció y únicamente informó que de los documentos que le fueron solicitados, no había podido conseguir las denuncias. No obstante, con su escrito no presentó ninguno de los otros documentos requeridos.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera

flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Id.*

Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Febles v. Romar, supra; Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005),

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase: Regla 34 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Morán v. Martí, supra*, pág. 363-364.

III.

El peticionario se encuentra confinado y por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. Nos solicitó que le concedamos un nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. No obstante, el Peticionario junto con su recurso no acompañó ninguno de los documentos imprescindibles para que podamos ejercer nuestra función revisora, entiéndase, copia del escrito sometido en el foro primario donde hizo su petición, copia de la denuncia y de la sentencia, así como cualquier otro documento presentado por las partes y la disposición final del tribunal de instancia en cuanto a su reclamo.

Ante la ausencia de los documentos sobre su pedido original al tribunal y de los otros escritos relacionados, emitimos una Resolución en la que le concedimos 15 días al Sr. Meléndez para que proveyera los mismos. **El término concedido venció el pasado 30**

de mayo de 2017 sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado por este Tribunal.

En relación a lo ordenado, el peticionario compareció e informó que no había podido presentar copia de las denuncias y que no tenía manera de conseguirlas. Sin embargo, junto con su escrito no anejo copia de ningún otro documento. Cabe señalar que además de las denuncias y de la sentencia, se le solicitó **copia de la petición que presentó ante el foro de instancia y de la determinación de dicho foro sobre su petición.** Dichos documentos eran necesarios para poder ejercer nuestra función revisora puesto que, es al foro de instancia al que le corresponde en primera instancia evaluar una petición bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Ante el incumplimiento del peticionario Luis A. Meléndez García con nuestro Reglamento y con la Resolución emitida por este Tribunal, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por incumplimiento con el Reglamento de este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones